

Directiva (UE) 2023/2225, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de octubre de 2023, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 2008/48/CE
[DOUE L 2023/2225, de 30-X-2023]

SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA DIRECTIVA (UE) 2023/2225

Recientemente ha sido promulgada la Directiva 2023/2225, en el marco del sector financiero, puesto que se refiere al crédito al consumo. Sin perjuicio de analizar con detalle el contenido de la directiva, así como los contratos que quedan incluidos en su ámbito de aplicación, y también los excluidos de este, es necesario abordar *las razones* que han ocasionado que el legislador abordara de nuevo el contrato de crédito al consumo. Y ello, *en primer lugar*, porque ya existía una directiva sobre la materia, cual es la Directiva 2008/48/CE, que queda derogada con la promulgación de la nueva Directiva 2023/2225, tal y como el propio título de la nueva directiva expresamente señala. Y, *en segundo lugar*, por cuanto que existen normas recientes sobre la materia que podrían haber sido suficientes para actualizar en gran medida la materia del crédito al consumo.

Es la propia directiva la que aborda en los considerandos los motivos que justifican la promulgación de la nueva directiva. Así, se señala que ya en el año 2014 la Comisión presentó un informe sobre la aplicación de la Directiva 2008/48/CE, informe al que siguió un segundo informe en el año 2010, así como un documento de trabajo de los servicios de la Comisión con los resultados de una evaluación de adecuación y eficacia normativa de dicha directiva, que además incluía una amplia consulta a las partes (Considerando 2).

A la vista de los informes y la consulta, se puso de manifiesto de forma evidente que la Directiva 2008/48/CE había resultado solo *parcialmente eficaz para lograr un nivel alto de protección de los consumidores*, a la vez que para *fomentar el desarrollo del mercado único de crédito*. Y ahondaba la propia directiva en los motivos de ello, lo que concretaba en varias circunstancias: de una parte, en circunstancias internas, como la redacción imprecisa de muchos artículos de la Directiva 2008/48, y en otras externas, como son los cambios derivados de la digitalización, la aplicación práctica y el cumplimiento de los Estados miembros o la existencia de aspectos del mercado de crédito al consumo que la propia directiva no contemplaba (Considerando 3).

Es evidente que la redacción de algunos artículos de la directiva de forma no suficientemente clara o ambigua dio margen a algunos Estados miembros para que legislaran en una dirección que va más allá de la línea prevista en la directiva, ocasionando con ello una situación de fragmentación normativa en algunos aspectos del contrato

de crédito al consumo. Esta situación ha sido contrastada como la causante de una distorsión de la competencia entre los prestamistas de la UE, además de crear obstáculos al mercado interior, como es el hecho de que restringe la capacidad de los consumidores de estar en situación de poder disfrutar de una oferta de crédito transfronterizo.

En definitiva, la directiva no logró un nivel suficientemente alto de protección de los consumidores en la UE, sin poder por ello cumplirse el objetivo último del art. 26 TFUE, que pretende lograr un mercado interior en el que se garantice la libre circulación de mercancías, personas y servicios, en el que exista un elevado nivel de seguridad jurídica y se consiga con ello aumentar la confianza de los consumidores en el desarrollo de las actividades transfronterizas.

Es por ello que la nueva directiva aspira a lograr una *armonización total*, en cuanto que se considera que solo así será posible garantizar que todos los consumidores de la UE disfruten de un nivel alto de protección de sus intereses, en el marco de un mercado único que funcione adecuadamente (Considerando 13).

Por todo ello, el legislador ha tenido en consideración tales circunstancias que han sido esenciales para promulgar la Directiva 2023/225. Entre estas, *en primer lugar*, se establecen *definiciones* que determinan el alcance de la armonización (art. 3), lo que significa que los Estados miembros, al trasponer la directiva, deben limitarse al alcance determinado por dichas definiciones. Ello no impide que los Estados miembros apliquen las disposiciones de la directiva a aspectos no incluidos en su ámbito de aplicación, así como a los créditos vinculados que no entren en la definición de contrato de crédito vinculado establecida en la directiva, lo que permite la aplicación de la directiva a los contratos de crédito que sirvan solo parcialmente para financiar un contrato destinado a la entrega de bienes o la prestación de servicios.

En segundo lugar, la Directiva 2023/225 contiene una regulación muy detallada y casuística del *ámbito de aplicación*, con un listado muy amplio de contratos de créditos excluidos de su ámbito de aplicación (art. 2. 2.). Sin ánimo de exhaustividad, no quedan incluidos en el ámbito objetivo de aplicación de la directiva los contratos de alquiler y arrendamiento financiero en los que la opción de compra por parte del consumidor no esté establecida ni en el contrato ni en otro contrato, lo que supone que no haya posibilidad de transmisión de la propiedad al término del contrato; los contratos de crédito al consumo de más de 100.000 euros; los contratos de crédito concedidos por empresarios a título accesorio y sin intereses o con tasas anuales equivalentes inferiores a las del mercado y que no se ofrezcan al público en general; los contratos de crédito celebrados con empresas de servicios de inversión; los contratos de crédito que sean resultado de un acuerdo alcanzado ante un órgano jurisdiccional o ante cualquier autoridad pública; en los pagos aplazados que reúnan determinados requisitos; los contratos de créditos relativos a un pago aplazado, sin gastos, de una deuda existente; los contratos de créditos en los que se pida al consumidor que entregue en garantía un bien al prestamista y en los que la responsabilidad del consumidor esté

estrictamente limitada a dicho bien; los contratos de créditos vigentes a fecha 20 de noviembre de 2026.

Otra nota caracterizadora de la Directiva 2023/225, *en tercer lugar*, se refiere al *reforzamiento de la obligación de la prestación de información hacia el consumidor, especialmente la información precontractual*.

Es por ello que la directiva, tras declarar que los consumidores deben estar protegidos contra las prácticas desleales, se centra en establecer algunas normas que pretenden fomentar el nivel de información que debe recibir el consumidor. Así, la directiva contiene importantes consideraciones en materia de publicidad sobre los contratos de crédito, especialmente por lo que se refiere a elementos de información básica que debe proporcionarse a los consumidores a efectos de que estos puedan comparar diferentes ofertas (Considerando 33, arts. 10 y ss.). También la directiva refuerza los aspectos formales de tal publicidad, al establecer que la publicidad debe establecerse en soporte duradero.

Probablemente, uno de los elementos más novedosos en materia de información precontractual sea la exigencia de que la información precontractual se proporcione mediante un formulario de Información Normalizada Europea sobre el Crédito al Consumo, que figura en el Anexo 1 de la directiva. El objetivo de este impreso es permitir que los consumidores puedan disponer de toda la información esencial sobre diversas propuestas de créditos al consumo para poder realizar una actividad de comparación.

Entre los contenidos que la información precontractual debe presentar está la tasa anual equivalente correspondiente al crédito, calculada de forma idéntica en toda la UE. También debe incluirse información relativa al coste total del crédito para el consumidor, que debe incluir todos los costes, incluidos los intereses, los impuestos, la remuneración de los intermediarios de crédito y todo gasto que el consumidor deba abonar en relación con el contrato de crédito, salvo los costes notariales.

Es importante destacar que la información que debe proporcionarse al consumidor antes de la celebración del contrato de crédito puede ser, según la regulación que establezca cada Estado miembro, vinculante para el consumidor (carácter potencialmente vinculante de la información), así como podrá establecerse el tiempo durante el cual el prestamista debe quedar vinculado con tal información.

En aras de lograr que todo consumidor esté informado antes de celebrar el contrato de crédito, la directiva establece la exigencia de que quede constancia documental de la forma en que se ha prestado asistencia al consumidor para que este logre un nivel de información óptimo, que le permita tomar la decisión más eficiente en la contratación del crédito. Es en este marco en el que ocupa un rol importante la *inteligencia artificial (IA)*, que es un instrumento o herramienta muy útil para lograr que el consumidor adquiera un nivel de información suficiente para tomar la decisión de contratación de la forma más óptima. Para ello, la directiva establece que se debe informar a los consumidores de que el precio que se les está ofreciendo está personalizado a través de un tratamiento automatizado de datos personales. De esta forma, con un tratamiento personalizado, se consigue tomar en cuenta los riesgos potenciales.

Otro aspecto especialmente importante en la nueva regulación, además de novedoso, es, *en cuarto lugar*, la referencia que realiza el legislador sobre algunas circunstancias personales del consumidor que pueden afectar negativamente en el trato que estos puedan recibir en el marco de la contratación del crédito. Así, expresamente la directiva contempla el supuesto del consumidor con un historial sanitario de enfermedad oncológica (cáncer), circunstancia esta que ha sido una circunstancia muy adversa para los supervivientes de cáncer, quienes han recibido un trato injusto en relación con el acceso a los servicios financieros. Es por ello que expresamente se exige que los Estados miembros no puedan basarse en datos personales relativos al diagnóstico de enfermedades oncológicas de los consumidores una vez transcurrido un tiempo desde que los consumidores hayan finalizado el tratamiento médico, lapso temporal que se estima en 15 años posteriores al tratamiento médico.

La directiva exige, *en quinto lugar*, que el consumidor preste su consentimiento de forma clara y transparente, sin que sea posible presumir el consentimiento del consumidor para celebrar el contrato de crédito o la contratación de servicios accesorios; el consentimiento debe ser expresado por el consumidor de forma libre, concreta, informada e inequívoca, de forma que el silencio o la inacción o la opción por defecto (casillas ya marcadas) no deben constituir consentimiento del consumidor.

Una cuestión especialmente importante, *en sexto lugar*, se refiere a la obligación de los Estados miembros de tomar las medidas adecuadas para promover unas prácticas responsables en todas las fases de la relación crediticia, teniendo en consideración las peculiaridades de su mercado de crédito; así, a modo de ejemplo, entre las medidas se sitúan ofrecer información y formación a los consumidores, con advertencias de los riesgos de un sobreendeudamiento excesivo o riesgos de casos de impago. Es por ello que los prestamistas tienen la obligación de controlar individualmente la solvencia del consumidor, por lo que debe permitírsele al prestamista servirse de la información proporcionada por el consumidor durante la preparación del contrato y durante toda la relación comercial ya existente.

Es por ello que se prevén medidas para evaluar y comprobar, con anterioridad a la celebración de un contrato de crédito, la solvencia del consumidor, con el objetivo de evitar situaciones de préstamos irresponsables y endeudamientos excesivos. Tales medidas deben ser proporcionadas y realizarse e interés del consumidor, pudiendo comprender los ingresos y los gastos del consumidor, gastos corrientes del hogar y compromisos financieros del consumidor.

En el marco de la obtención de información del consumidor, lo que podrá realizarse a través de procedimientos de IA — que son además calificados como procesos de alto riesgo —, el consumidor tiene derecho a solicitar la intervención humana por parte del prestamista, con el objetivo de obtener una explicación significativa y comprensible de la evaluación realizada y del funcionamiento del tratamiento automatizado utilizado.

En séptimo lugar, la directiva expresamente indica que quedan fuera de su ámbito de aplicación las cuestiones de Derecho contractual relativas a la validez de los contratos de crédito, por lo que los Estados miembros podrán mantener o adoptar

disposiciones nacionales que sean conformes con el Derecho de la UE. En todo caso, expresamente exige la directiva que los contratos de crédito contengan toda la información necesaria de forma clara y concisa para que el consumidor pueda conocer sus derechos y obligaciones con base en el contrato.

Una cuestión especialmente relevante para el consumidor, *en octavo lugar*, es la posibilidad de ejercitar el derecho de desistimiento, sin penalización y sin obligaciones de justificación, que deberá ser ejercitado en un plazo máximo de doce meses y catorce días desde la celebración del contrato si el consumidor no ha recibido las condiciones contractuales ni la información de conformidad con la directiva.

De acuerdo con la tendencia actual en todos los sectores del mercado hacia la tutela del consumidor en situación de vulnerabilidad, la directiva se pronuncia también sobre esta circunstancia, *en noveno lugar*, destacando la necesidad de que los prestamistas tengan en cuenta los intereses del consumidor, incluyendo su posible vulnerabilidad y sus dificultades para comprender el producto sobre la base de la información de que disponen. En este sentido, la directiva exige que los Estados miembros promuevan medidas destinadas a apoyar la educación de los consumidores en el ámbito de los contratos de crédito al consumo.

Estrechamente relacionado con el reforzamiento de la tutela del consumidor en el contrato de crédito, la directiva reconoce, *en décimo lugar*, el derecho de los consumidores que se encuentren en dificultades para cumplir con sus compromisos financieros, la ayuda especializada para la gestión de sus deudas.

Y, *finalmente*, en la línea de lo que ya es tendencia de todos los sectores del ordenamiento jurídico, en la directiva se reconoce el derecho del consumidor a tener acceso a procedimientos alternativos de solución de conflictos, procedimientos adecuados, inmediatos y eficaces (MASC, ADR).

Eva M. DOMÍNGUEZ PÉREZ
Catedrática de Derecho Mercantil
Universidad Nacional de Educación a Distancia - UNED
emdominguez@der.uned.es